RESOLUCIÓN No. 321 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SEANEAMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA-SASI-013-2021"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y en cumplimiento del Decreto No. 1082 de 2015 y en ejercicio de las competencias delegadas por medio de la Resolución No. 331 del 17 de junio de 2016, que le atribuyen el ejercicio de las facultades conferidas especialmente por el Artículo 2 numeral 10 del Acuerdo No. 011 de 2010, expedido por el Consejo Directivo de la **UAERMV**, y,

CONSIDERANDO:

Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL,** de acuerdo con los estudios y documentos previos, determinó la necesidad adelantar un proceso de selección con el objeto de **"ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS COMO DOTACIÓN DE BOTIQUINES, CAMILLAS, INMOVILIZADORES, COMPRA O MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PARA LAS SEDES, VEHÍCULOS Y LOS FRENTES DE OBRA".**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad publicó en el sistema electrónico para la contratación pública SECOP II, los documentos previos, el proyecto de pliego de condiciones junto son sus anexos y aviso de convocatoria del proceso SASI-013-2021 desde el 5 de agosto de 2021.

Que dentro del término establecido en el cronograma del proceso para la publicación del proyecto de pliego de condiciones, esto es, hasta el 13 de agosto de 2021, se presentaron observaciones, las cuales fueron resueltas a través de la página del SECOP II.

Que, mediante Resolución No. 310 del 19 de agosto de 2021, se dio Apertura al proceso de selección abreviada por subasta inversa sasi-013-2021, asimismo, se realizó la publicación del pliego de condiciones definitivo, la ficha técnica y demás anexos del proceso.

Que, el proveedor interesado INVERSIÓN Y HOGAR SAS, mediante mensaje CO1.MSG.2914131 del 27/08/2021 8:55:46, realizó observación al proceso de selección, señalando: "*Con la presente cordialmente solicitamos a la entidad la revisión de los códigos solicitados en el pliego de condiciones definitivo les recordamos a la entidad que en el RUP los códigos reportan hasta el tercer UNSPSC (hasta el tercer nivel)".*

Que, verificada la observación realizada por el proveedor interesado, se pudo establecer que, el numeral 4.2.1. del pliego de condiciones definitivo, acerca de los REQUISITOS DE EXPERIENCIA PROPONENTE OBLIGADO A ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES, señala que, "*Cada uno de los contratos aportados como experiencia deberá estar inscrito o contenido en el RUP en los siguientes códigos UNSPSC* ***(hasta el tercer nivel****)",*

no obstante, en el cuadro que contiene la clasificación, se describe hasta el cuarto nivel y en la primera columna se señala el numero clasificar correspondiente al cuarto nivel, como se evidencia a continuación:

Clasificación UNSPSC	Segmento	Familia	Clase	Productos
42171608	42000000 Equipos médicos, accesorios y suministros.	42170000 Productos para los servicios médicos de urgencias y campo.	42171600 Productos de sacar, minimizar y trasladar de servicios médicos de urgencias.	42171608 inmovilizadores de cabeza para servicios médicos de emergencia
42172002	42000000 Equipos médicos, accesorios y suministros.	42170000 Productos para los servicios médicos de urgencias y campo.	42172000 Kits de primera respuesta para servicios médicos de urgencias.	42172002 Kits de primera respuesta para servicios médicos de emergencia
46191601	46000000 Equipos de y suministros de defensa, orden público, protección, vigilancia y seguridad.	46190000 Protección contra incendios.	46191600 Equipos contra incendio.	46191601 Extintores
72101516	72000000 Servicios de edificación, construcción de instalaciones y mantenimiento.	72100000 Servicios de mantenimiento y reparación de construcciones e instalaciones	72101500 Servicios de apoyo para la construcción.	72101516 Servicio de inspección, mantenimiento o reparación de extinguidores de fuego.
47131804	47000000 Equipos y suministros para limpeza	47130000 Suministros de aseo y limpeza	47131800 Soluciones de limpieza y desinfección	47131804 Limpiadores de amonio

Que, asimismo, el anexo Ficha Técnica publicada en el SECOP II, describe en el numeral 1.2. como CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS - Códigos UNSPSC, en la primera columna, la clasificación hasta el cuarto nivel, es decir, hasta PRODUCTO, no obstante, la experiencia que se requiere acreditar y la clasificación UNSPSC, es hasta el tercer nivel, es decir, hasta CLASE, conforme lo señala el pliego de condiciones definitivo.

RESOLUCIÓN No. 321 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SEANEAMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA-SASI-013-2021"

Teniendo en cuenta la observación presentada por el proveedor interesado en ofertar y, que se hace necesario que los pliegos de condiciones definitivos, ficha técnica y demás anexos del proceso, sean claros y no conduzcan a interpretaciones erróneas al momento de presentar propuestas a los oferentes, se considera pertinente realizar los ajustes que permitan garantizar la transparencia y la libre concurrencia en igualdad de condiciones para todos los interesados. Por lo anterior, se requiere ajustar la ficha técnica, el pliego de condiciones definitivo atendiendo los principios y postulados que rigen la contratación pública, especialmente los principios de responsabilidad, transparencia, economía, eficacia, pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El estatuto que rige la contratación pública en Colombia, contenido en la Ley 80 de 1993, permite en su artículo 49 de la Ley 80 de 1993, sanear el proceso de contratación, por vicios que no constituyan causal de nulidad, en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.*

En concordancia con lo anterior, el H. Consejo de Estado, en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, señaló:

> *Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo. (...) En este punto la Corporación* ha *precisado lo siguiente:*
>
> *(...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece pare ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues coma dice Albert, en su obra "Controle Jurisdiccionel de L'administration", (...) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...)". A su tumo Walline opine: 'Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración seria incitada pare evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por si pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formes sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que solo las que constituyan una verdadera garantía*

y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (...) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana, 1966).

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: *El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (..) la administración está obligada constitucional* (C. P. *art.* 13) *y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato,* o *hasta la formalización de este, todos los licitadores u oferentes* se *encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sabre bases idénticas.* Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: *'Principios. (...)En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones a retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó: "*El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de este Sala (sentencia de* 15 *de mayo de* 1973, *Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: *"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por; razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".*

RESOLUCIÓN No. 321 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SEANEAMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA-SASI-013-2021"

Que honorable Consejo de Estado al resolver una acción de nulidad, de fecha 27 de noviembre de 2006 Radicación N° 1001-03-26-000-1999-16555-00, señaló:

"(...) La licitación pública es *un procedimiento administrativo, eminentemente reglado y compuesto por una serie de etapas integradas y demarcadas mediante actos jurídicos preparatorios, de trámite y decisorios, cuya finalidad es la adjudicación de un contrato estatal, es decir, es el procedimiento de formación del contrato estatal.*

Mediante el proceso licitatorio se busca que todos aquellos sujetos interesados en *ser contratistas del Estado, participen de una manera amplia, transparente y en igualdad de oportunidades, para que, entre ellos, mediante criterios objetivos de selección, la administración* escoja *la oferta más favorable para el cumplimiento de los intereses generales que busca satisfacer a través del contrato a celebrar. Lo anterior está presente en la Ley 80 de 1993, la cual en su artículo 30 parágrafo dispone:*

> *"Ley 80 de 1993, art. 30, parágrafo. — Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consiste en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública" (resaltado de la Sala).*

Dicho procedimiento licitatorio esta demarcado por unos elementos esenciales: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos: "Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones.

La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.

La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta pare los sujetos interesados en contratar con la administración. (...)".

En concordancia con lo manifestado por el Consejo de Estado, la Agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que "… no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (…)3. La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su

RESOLUCIÓN No. 321 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SEANEAMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA-SASI-013-2021"

finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas."

Que conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y jurisprudencias mencionadas, así como, en virtud de las reglas de la buena administración, es necesario disponer el saneamiento del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa-SASI-013-2021, para garantizar los principios de responsabilidad, transparencia, buena fe, igualdad, moralidad e imparcialidad, a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y la Ley 80 de 1993.

Que, en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993 y en atención a las reglas de la buena administración pública, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial considera que este vicio, en el establecimiento de un cuarto nivel en la codificación UNSPSC, no constituye causal de nulidad, toda vez que se trata de una deficiencia de forma que no afecta la validez del proceso de contratación, ni vulnera ni atenta contra derechos fundamentales de los interesados y en este sentido puede ser saneada.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en el artículo 3 numeral 11º, que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto, se deben remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y sanear las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Lo anterior en concordancia con el principio de economía previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, se procede a sanear el vicio de forma ocurrido, retrotrayéndolo hasta el momento previo al vencimiento del termino para la expedición de Adendas, por lo cual es necesario realizar mediante adenda modificación al cronograma del proceso, al pliego de condiciones definitivo y la ficha técnica.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y fundamentos jurídicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- Sanear el proceso de selección bajo la modalidad Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI-013-2021, cuyo objeto es "**ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS COMO DOTACIÓN DE BOTIQUINES, CAMILLAS, INMOVILIZADORES, COMPRA O MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PARA LAS SEDES, VEHÍCULOS Y LOS FRENTES DE OBRA".**

ARTÍCULO SEGUNDO- Retrotraer el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI-013-2021, hasta el momento previo al vencimiento del termino para la expedición de adenda, expidiendo la adenda correspondiente y modificando el proceso de selección.

RESOLUCIÓN No. 321 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SEANEAMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA-SASI-013-2021"

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la modificación del cronograma del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI-013-2021 en la plataforma del SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO- Expídanse las adendas correspondientes y modifíquese el cronograma del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa-SASI-013-2021.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO - Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA AGUILAR COPETE
Secretaria General
Ordenador del Gasto (*)

(*) Resolución No. 331 de 2016

Revisó: Leonel Pinzón Reyes/ Profesional Especializado Secretaría General
Elaboró: Armando Colón/Profesional Secretaría General